

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	OSCAR MAURICIO BETANCOURT SALAZAR
Radicado	05001 40 03 028 2021-00127 00
Providencia	No tiene en cuenta notificaciones – Requiere por DT

Se incorpora al expediente las diligencias realizadas por la parte actora tendientes a la notificación del demandado:

Al respecto se advierte que el envío de la citación realizada según el memorial obrante en el expediente Doc. Digital 12 del Cdo. Ppal., la misma no puede tenerse en cuenta por en razón de la virtualidad de los procesos, y el aforo de personas que aún continúa en el 20% para el ingreso a las sedes judiciales en la actualidad es innecesario e ineficaz el envío de la citación, conforme lo establece el Art. 291 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a la abogada demandante para que proceda con la notificación por aviso del demandado de conformidad con el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- Enviará el AVISO con los anexos indicados en el auto que libro mandamiento de pago, de forma ORDENADA, COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (Art. 292 CGP).

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

De otro lado, tampoco se puede tener en cuenta la notificación por aviso que acredita según el Doc. digital 15 cdno. Ppal., por cuanto en el formato de aviso se indicó el nombre de otro despacho judicial.

Y en cuanto a la notificación electrónica que realiza y acredita en el memorial – Doc. Digital 14 Cdn. ppal., se advierte que la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante – ver Doc. digital 15 al señalar que el correo en donde se realiza la notificación electrónica al demandado es la que aparece en la base de datos del banco, con ello no acredita realmente que le pertenece, pues como se le indico en el auto del 27 de abril de 2021, se debe aportar evidencias tales como por ejm: solicitud del crédito, correspondencia cruzada o algún documento proveniente del demandado. Razón por la cual la notificación electrónica realizada no puede tenerse en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación en debida forma de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 del CGP, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76addb6b83f067f90bfbeac858a99e68948ac92387fbf7abd86af959b581fc45
Documento generado en 22/07/2021 08:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**